

**LEY 10/1982, DE 13 DE ABRIL, DE CREACION DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE ASISTENTES SOCIALES** («BOE» núm. 99, de 26 de abril de 1982).

*Proyecto de Ley adoptado en el Consejo de Ministros de 24-VII-1982 y presentado en el Congreso de los Diputados el 11-VIII-1981.*

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Remitido a la Comisión de Presidencia por Acuerdo de Mesa de 3-IX-1981. Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 209-I, de 15-IX-1981.

Informe de la Ponencia: 5-XI-1981.

Dictamen de la Comisión: 17-XII-1981.

Aprobación por el Pleno: 11-II-1982. Texto publicado el 2-III-1982. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 212.

**SENADO**

Remitido a la Comisión de Presidencia del Gobierno y Ordenación General de la Administración Pública con fecha 25-II-1982.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 219 a), de 25-II-1982.

Aprobación por el Pleno: 30-III-1982. Texto publicado el 6-IV-1982. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 146.

JUAN CARLOS I,  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vicen y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

*Artículo 1.º*

Se crean los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales como Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

*Artículo 2.º*

Se establece un Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

*Artículo 3.º*

Los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, que podrán tener el ámbito de Comunidades Autónomas, regional o provincial, integrarán en sus respectivos territorios a quienes reúnan los requisitos legales para ser considerados como Diplomados Universitarios en Trabajo Social y Asistentes Sociales, siendo obligatoria para el ejercicio de la profesión la incorporación al Colegio correspondiente.

*Artículo 4.º*

Los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales se relacionarán con la Administración a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o de aquel que por vía reglamentaria determine el Gobierno.

Los Colegios territoriales, en su caso, se relacionarán directamente con la Administración de sus Comunidades Autónomas, sin perjuicio de su participación en el Consejo General.

DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera*

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa audiencia de la Federación Española de las Asociaciones de Asistentes Sociales, que actuará en calidad de Comisión gestora, aprobará los Estatutos provisionales del Colegio, que regularán, conforme a la ley, los requisitos para la adquisición de la condición de colegiados que permita participar en las elecciones de los órganos de gobierno, el procedimiento y plazo de convocatoria de las mencionadas elecciones, así como de la constitución de los órganos de gobierno.

*Segunda*

La vigencia de los referidos Estatutos quedará sin efecto una vez que los órganos propios de la Corporación elaboren y sometan al Gobierno, en el plazo de seis meses, conforme a la Ley 13 de febrero de 1974, los Estatutos Generales definitivos, y éstos sean aprobados.

DISPOSICIONES FINALES

*Primera*

Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

*Segunda*

Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 13 de abril de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO  
Y BUSTELO